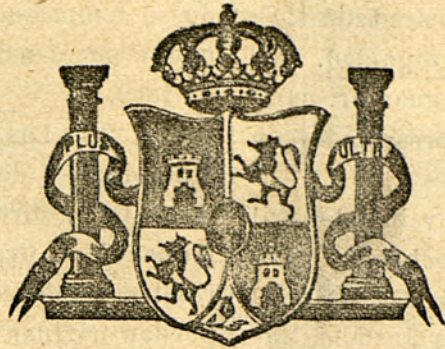


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 150.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY.

(Continuacion.)

#### CAPITULO XVI.

*De los recursos de casacion contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 116. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infraccion de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanacion de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casacion las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposicion, sustanciacion y decision se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

#### CAPITULO XVII.

*Del recurso de casacion por quebrantamiento de forma é infraccion de ley.*

Art. 119. Procede el recurso de casacion por quebrantamiento

de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además en los siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el art. 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algun Magistrado ó jurado cuya recusacion motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razon de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Quando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casacion por infraccion de ley procede

en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

#### CAPITULO XVIII.

*Del recurso de revision contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado procederá el recurso de revision en los tres casos del art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES.

1.ª Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspension del juicio por jurados para asegurar la administracion recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspension se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspension, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decision á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reúnan. Para que la suspension se prolongue por mas de un año, se requiere autorizacion expresa en una ley.

En el caso de que la suspension haya de extenderse á todos los de-

litos ó á mas de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitucion, entendiéndose que la suspension del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, segun las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspension, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquella se refiera.

2.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecucion de la presente ley.

3.ª A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones podrán reclamar dietas solo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, segun las circunstancias locales, no excedan

de la estricta indemnizacion de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

Tambien se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Setiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algun caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusion perpetuas. Al efecto, si en la Sala ó Seccion del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designacion de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de estos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal mas próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarlo con la anticipacion debida el de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho. —YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos comenzará á regir en la forma y con sujecion á las reglas que á continuacion se expresan: Regla 1.ª La Junta á que se refiere el art. 16 de la ley se reunirá en la primera quincena de Junio próximo. El 1.º de Julio se expondrán al público las listas por el término y á los efectos expresados en el artículo 18. La Sala ó la Junta de gobierno remitirán, antes de 1.º de Octubre, á los respectivos Jueces municipales los documentos á que se contrae el art. 26. El Juez municipal remitirá al de instruccion del partido, en los quince últimos dias de Octubre, las copias indicadas en el art. 30. Durante el mes de Octubre se practicará lo dispuesto en el art. 31. Antes de 1.º de Diciembre se dará cumplimiento á lo prescrito en el artículo 32. La regla 5.ª del art. 33 se entenderá modificada en la forma siguiente: «Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del 1.º de Enero de 1889.» La primera reunion del Jurado, establecida en el art. 42, se verificará desde 1.º de Marzo á 30 de Abril de 1889. El alarde general que, segun el art. 43, debe hacerse el 16 de Diciembre, se efectuará en 16 de Febrero de 1889 y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en Marzo y Abril del mismo año. Durante la segunda quincena de Fe-

brero de 1889 se publicará el anuncio prevenido en el art. 48. Regla 2.ª El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia por los delitos que se cometan desde 1.º de Enero de 1889.

Art. 2.º Las Salas y las Juntas de gobierno de las Audiencias consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia la resolucion de las dudas que se puedan originar con motivo de la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

(De la Gaceta núm. 116)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Minas.—Circular.

Cumplido por los mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, presentando en esta Administracion las relaciones de productos mineros brutos obtenidos durante el tercer trimestre del actual año económico en las concesiones de que son arrendatarios ó administradores, con arreglo al modelo inserto en el núm. 208 de este periódico oficial, correspondiente al dia 28 de Diciembre de 1884, he dispuesto se haga público el resultado que aquellas ofrecen, detallándose á continuacion.

Nombres de las minas.	Su clase.	Distrito donde radican.	Nombres de los propietarios, administradores ó arrendatarios.	Producto segun declaracion.	Valor del quintal.	Valor total de productos. — Pesetas.	1 por 100 del mismo. — Pesetas.
La Ventura...	Cobre.....	Pineda.	Aniceto Herrasquin....	400	1'00	400	1'00
Valenciana...	Hulla.....	Brieva.	Joaquin Ruiz.....	30	1'50	45	0'45
La Salvadora.	Idem.....	Idem...	Isabel Calleja.....	50	1'50	75	0'75
Esperanza....	Idem.....	Alarcia.	Francisco Zubeldia....	150	1'00	150	1'50
Intermedia...	Sulf. sosa	Cerezo.	Sociedad La Constancia	500	0'50	250	2'50

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la Instruccion arriba expresada, para que puedan reclamar contra los mismos cuantos los consideren inexactos, advirtiéndose además que las relaciones referentes á las restantes minas de la provincia, ó han sido negativas, por cuya razon no figuran en el estado precedente, ó no han sido presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que para tales casos establecen las disposiciones vigentes.

Burgos 3 de Mayo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Francisco Alcalde Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Al público por el presente hago saber: que para satisfacer las costas ocasionadas en querrela criminal que se ha seguido contra Francisca Barriocanal, vecina de Busto, se sacan á público remate los bienes de su pertenencia radicantes en Cubo que á continuacion se deslindan, bajo las condiciones y cláusulas siguientes:

1.ª La venta tendrá lugar el dia 24 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, englobadas y de una sola vez sin sujecion á tipo alguno.

2.ª Los compradores antes de mostrarse parte consignarán el 10 por 100 de la tasacion en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto.

3.ª Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte, á quienes se previene que habrán de conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningun otro, y el coste de escritura será de su cuenta.

4.ª Se venden las fincas por el valor superficial que representan sin derecho á reclamar por la mayor ó menor cabida que pueda resultar.

Dado en Briviesca á 25 de Abril de 1888. —Francisco Alcalde.— Alejandro Gonzalez.

Bienes objeto de la subasta.

Una heredad de 4 celemines al término de Corrales, tasada en 60 pesetas.

Otra en el mismo término, de 6 celemines, en 65.

Otra en Prado Tuerto, de 2 celemines, en 55.

Otra en Barbajal, de 6 celemines, en 30.

Otra en Rodadero, de 3 celemines, en 45.

Otra en la Mula, de 6 celemines, en 50.

Otra en Pasadilla, de 4 celemines, en 25.

Otra en la Cruz, de 6 celemines, en 30.

Otra en Arrocinco, de 4 celemines, en 40.

Otra en Maza el Rayo, de 6 celemines, en 65.

Otra en la Santa, de 10 celemines, en 110.

Otra en Valdemorencio, de 7 celemines, en 65.

Otra en Campo Posadas, de 6 celemines, en 65.

Otra en Quintanas, de 3 celemines, en 40.

### Villadiego.

D. José Tellería y Urristia, Juez de Instrucción de esta villa de Villadiego y su partido,

Hago saber: que en el día 21 de Mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en público remate de los bienes que se expresan á continuación, embargados á Pedro Calderon Hidalgo, vecino de Villegas, para responder de la causa que se le ha seguido por lesiones inferidas á José de los Rios, su convecino, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, siendo de cuenta de los rematantes poner al corriente los títulos de pertenencia de las fincas si careciesen de algun requisito para su inscripción.

Dado en Villadiego á 30 de Abril de 1888. = José Tellería. = Por mandado de S. Sría., Guillermo Rico.

*Bienes que han de ser objeto de la subasta.*

Una arca de nogal, tasada en 5 pesetas.

Otra de roble, en 1.

Una mesa de nogal, en 0'50.

Un vasar de tabla de pino, en 1.

Una cesta de paja con tapas, en 0'36.

Un cuelga capas, en 0'50.

Un paraguas, en 1'50.

Un biello, en 0'25.

Una portillera de carro, en 1,

Dos rastras, en 0'75.

Unas parrillas, en 1.

Otras id., en 1.

Un caldero pequeño de cobre en mal uso, en 2'50.

Un carrete de sacar basura, en 1.

Una banca, en 0'25.

Cinco carros de paja de trigo, en 37'50.

### Fincas.

Una casa en la calle de San Adrian, sin número, con su alto y bajo, en 600.

Una tierra á Valdetruendo, de 1 fanega, en 50.

Otra á Pao, de 15 celemines, en 30.

Otra á Ontañon, de fanega y media, en 60.

Otra á Aguileras, de 1 fanega, en 40.

Otra á Tras de Santivañez, de 1 fanega, en 50.

Una bodega con su jaraiz en el mismo Villegas, en 300.

### Valle de Zamanzas.

D. Martin Fernandez Diaz, Juez municipal de este Valle de Zamanzas,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con esta fecha en ejecución de un juicio verbal, seguido en este Juzgado á instancia de D. Julian Sedano, vecino de Gallejones, contra D.<sup>a</sup> Paula Perez, vecina de Robledo, se sacan á pública subasta los bienes raíces siguientes, sitios en término de dicho Robledo.

Una casa en la calle de las Parras del expresado Robledo, al número 14, que mide de linea 4 metros 30 centímetros, de fondo 8 metros 70 centímetros, y superficie 4 con 20, valuada en 200 pesetas.

Una heredad al sitio de la Cabaña, de celemin y medio de sembradura, en 50.

El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, calle Real, núm. 10, á la una de la tarde del día 21 del actual, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el 10 por 100 del valor de las fincas, y será de cuenta del rematante la habilitación de títulos y coste de escrituras.

Y para que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente, que firmo en Gallejones de Zamanzas á 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1888. = Martin Fernandez. = Enrique S. Ruiz, Secretario accidental.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha señalado el día 30 de Mayo próximo para la subasta de las obras de ampliación y terminación del Instituto de Jovellanos en Gijón, bajo su presupuesto de 481.391'46 pesetas y fianza provisional de 12.000 pesetas. Por lo tanto se servirá V. S. admitir proposiciones para dicho objeto hasta el día 25 de Mayo próximo, durante las horas de oficina, procediendo al día siguiente á la remisión á este Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos, por separado; ajustándose para su remisión, así como para el caso de que no hubiese proposi-

ciones, á lo dispuesto en los artículos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la Instrucción para subastas aprobada en 11 de Setiembre de 1886.

Madrid 30 de Abril de 1888. = El Director general, E. Nieto.

### Alcaldía de Villadiego.

#### Cárceles.

Para que las obligaciones de la cárcel de este partido judicial puedan cumplirse con la regularidad debida, se excita á los Ayuntamientos que le componen que verifiquen el ingreso del contingente carcelario de los trimestres vencidos en la Depositaria de fondos carcelarios en lo que resta de este mes; pues en otro caso esta Alcaldía se verá precisada á proceder contra los morosos con arreglo á las leyes.

Villadiego 4 de Mayo de 1888. = El Alcalde, Justo Lopez.

### Alcaldía de Valdelateja.

No habiendo comparecido el mozo Emeterio Perez Palomar, hijo de Antonio y Mariana, núm. 4 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Valdelateja 29 de Abril de 1888. = El Alcalde, Justo Palomar.

### Alcaldía de la Junta de Oteo.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento el día 12 de Febrero último al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Galo Robredo Campo, alistado con el núm. 2 para el reemplazo del corriente año, ausente en Méjico desde la edad de 13 años segun manifestación de la parte interesada, y no habiéndose cumplido por el mozo ni por su representación al llegar á la edad de 15 años lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de quintas vigente, haciendo el depósito de 2000 pesetas para cubrir su responsabilidad, esta corporación ha acordado concederle el plazo de veinte y dos días

para su presentación ó acreditar que ha hecho el referido depósito, advirtiéndole que si así no lo hiciera será declarado prófugo, de conformidad con lo que dispone el art. 87 de la ley, parándole el perjuicio que haya lugar.

Oteo 29 de Abril de 1888. = El Alcalde, Nicolás Villate.

### Alcaldía de Quintanadueñas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo de Quintanadueñas, con la dotación anual de 100 pesetas por la asistencia de ocho familias pobres y transeúntes, pagadas de los fondos del Ayuntamiento, pudiendo contratar el agraciado con las familias acomodadas de este pueblo, Páramo y Villagonzalo Arenas, que componen el partido médico, que dista el primero media legua y el segundo un cuarto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndose que han de llevar dos años cuando menos de servicio.

Quintanadueñas 3 de Mayo de 1888. = El Alcalde, Emilio Calleja.

### Ayuntamiento de Cillaperlata.

Esta Corporación ha acordado sacar á pública subasta las obras que comprende el primer trozo del camino vecinal de Cillaperlata á la carretera de Cereceda á Laredo bajo las condiciones económico-administrativas siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará el día 15 de Junio próximo á las once de su mañana en la sala consistorial destinada al efecto y ante el Alcalde, Presidente, ó el Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Regidor que designe el Ayuntamiento, y el Secretario.

2.<sup>a</sup> Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para todas las personas que deseen examinarlos.

3.<sup>a</sup> Se dará principio al acto el día y hora señalado por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirve de base para la subasta.

4.<sup>a</sup> Terminada la lectura y durante el espacio de media hora se entregarán al Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo inserto al final, en papel del sello 11.<sup>o</sup>, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos

presente mas de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos presente estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el presidente por el orden de presentacion; y una vez entregados, no podrán retirarse por ningun motivo.

5.<sup>a</sup> La fianza provisional que menciona la condicion anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, se constituirá en metálico en la Depositaria municipal.

6.<sup>a</sup> El precio de esta subasta es el de 16.939'39 pesetas.

7.<sup>a</sup> Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condicion 4.<sup>a</sup>, el Presidente hará anunciar que falta solo dicho tiempo para terminar el plazo de admision; trascurrido que sea esto lo declarará terminado y procederá á la apertura de los pliegos entregados, por el orden de presentacion, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo y las que no se ajusten al modelo inserto á continuacion, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir duda, la proposicion será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujecion al modelo.

8.<sup>a</sup> Despues de la lectura de todas las proposiciones presentadas el Presidente adjudicará el remate al autor de la mas ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas personales que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

9.<sup>a</sup> En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa para los fondos municipales, se abrirá licitacion entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercibimiento en forma por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiese mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiese mejora ó resultaren varias en los mismos términos, la citada adjudicacion se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden mas inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento

concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate estará obligado á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber constituido en la Depositaria municipal como fianza definitiva el valor del 10 por 100 del total de la subasta, en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieran en la cotizacion oficial el dia precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello despues de trascurrir la próroga que al efecto se le conceda, caso de que existiese causa justificada para ello, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminucion que exceda del 3 por 100 respecto al dia en que se haya constituido la fianza. Tambien quedará obligado á completar la parte que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga de la suma depositada. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los 10 dias siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista despues de la recepcion definitiva de la obra.

14. Las obras deberán quedar terminadas en el término preciso de dos años á contar desde la fecha en que se firme el contrato por escritura pública.

15. Los gastos del acta de subasta y escritura de remate de las obras serán de cuenta del rematante.

16. El pago del importe por el que se adjudique el remate se verificará con arreglo á las certificaciones que expida el Director encargado de la obra.

Cillaperlata 26 de Abril de 1888.  
—El Alcalde, Miguel Cereceda.

*Modelo de proposicion*  
(que se extenderá en papel de una peseta).

D. N. N., vecino de..., provisto de cédula personal, num...., clase..., expedida en... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º del camino vecinal de Cilla-

perlata á la carretera de Cereceda á Laredo, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras por la cantidad de... (Aquí lisa y llanamente, en letra, la cantidad en que se compromete á tomar las obras).

(Fecha y firma del interesado).

#### *Alcaldia de Covarrubias.*

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que se han de expender en el mismo en el próximo año económico de 1888-89, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial los dias 20 y 27 del actual, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentase licitador que cubra el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Covarrubias 5 de Mayo de 1888.  
—El Alcalde, Santiago Cristobal.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaverde Mogina para los dias 13 y 20, á las dos de la tarde, respecto de vino, aguardiente, aceite, jabon, pescados de rio, carnes frescas y saladas y tocino fresco y salado, á la venta libre.

El de Villagalijo para los dias 13 y 20, á las tres de la tarde, respecto del vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes frescas y saladas, á la venta libre.

El de Pedrosa del Páramo para los dias 20 y 27, á las diez de la mañana, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

El de Susinos para los dias 13, 17 y 20, á las nueve de la mañana, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

El de Arlanzon para los dias 15 y 21, á las diez de la mañana, respecto del vino, aguardiente y carnes, á la venta exclusiva.

El de Villamel de la Sierra para los dias 13 y 20, á las diez de la mañana, respecto del vino, aguardiente y aceite, á la venta exclusiva.

El de Villayerno Morquillas para los dias 15 y 25, á las diez de la mañana, respecto del vino, aceite y aguardiente, á la venta libre.

El de Coruña del Conde para los dias 13 y 21, á las nueve de la mañana, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Lodoso para los dias 20 y 27 del actual, á las tres de la tarde, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

El de Cillaperlata para los dias 20 y 27, á las nueve de la mañana,

respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Santivañez Zarzaguda para los dias 16 y 25 del actual y 3 de Junio, á las cuatro de la tarde, respecto del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, á la venta exclusiva.

El de Las Celadas para los dias 15 y 25 del actual y 3 de Junio, á las tres de la tarde, respecto del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, á la venta exclusiva.

El de Pesadas de Burgos para los dias 20 y 27 del actual y 3 de Junio, á las dos de la tarde, respecto del vino, aguardiente y aceite, á la venta exclusiva.

El de Fuentenebro para los dias 25 del actual y 5 de Junio, á las tres de la tarde, respecto de las carnes de todas clases, aguardiente, alcohol, licores, aceite, jabon y pescados, á la venta libre.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### BREVES NOCIONES

#### SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

#### TABLAS DE REDUCCION DE LAS ANTIGUAS PESAS Y MEDIDAS Á UNIDADES MODERNAS Y VICEVERSA.

Por M. E.

Se venden en la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain-Calvo, 61, Burgos, á 25 céntimos de peseta el ejemplar, y 2 pesetas diez ejemplares. En pedidos de mayor número se harán mayores rebajas.

*Cortas de leña de roble en la granja de Olmos de Cerrato en la provincia de Palencia.*

Una al término que llaman El Tiro de las Mulas, de 12 años.

Otra al de Santa Cecilia, de 11.

La persona que desee tomarlas puede verse con el administrador D. Eustaquio Dominguez, calle de la Sombrerería, núm. 1, principal, Burgos, quien le enterará del precio de cada una y condiciones que ha de observar.

Tambien se vende la miel blanca existente. 2—2

#### *Molino en arriendo.*

Se arrienda un molino harinero en Belorado. Para tratar, dirigirse á D. Pascual Moral, Lain-Calvo, 63, en Burgos, ó á D. Francisco Manzanares en Belorado. 1—8

En la tienda de Gregorio Alegría, Pasaje de la Flora, Burgos, se venden garbanzos superiores para sembrar, al precio de 100 reales fanega. 6—6